

EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/064/2019

CIUDAD DE MEXICO, A 22 DE MAYO DE 2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Recibi Original

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SIN DENOMINACION, CON GIRO DE TALLER, UBICADO EN AVENIDA SANTA LUCIA, COLONIA OLIVAR DEL CONDE SEGUNDA SECCIÓN, DEMARCACION TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFIA, QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 99 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.



Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Calificación de Acta de Visita de Verificación, radicado en el expediente DVA/EM/064/2019, instaurado al Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, por ello se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Visita de Verificación número DVA/EM/064/2019, relativo al Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, comisionó con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, al C. Rafael Pérez Canales, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a esta Alcaldía, para que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación del día doce de febrero del año en curso, llevara a cabo ésta, al Establecimiento Mercantil citado en el Resultando Primero de esta Resolución, para lo cual se constituyó en dicho domicilio el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, siendo las quince con cincuenta y siete minutos; identificándose con credencial con fotografía con número de folio R 0239, expedida a su favor por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y preguntando por el titular, representante legal, encargado u ocupante para atender la diligencia, entendiendo la misma con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de dependiente del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, sin identificarse, a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando únicamente al C. Sergio Ernesto Hernández, quien se identificó debidamente.



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/064/2019

a la Dirección de Verificación Administrativa, de este Órgano Político-Administrativo.

TERCERO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, presentó escrito dirigido a la Dirección de Verificación Administrativa de esta Alcaldía Álvaro Obregón, exhibiendo parcialmente la documentación requerida en la presente acta de verificación, en copias simples tales como: 1) Credencial para Votar a favor del [redacted], con número de folio [redacted], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; 2) Escritura Pública número 321,964, de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante la Fe del Lic. Eduardo J. Muñoz Pinchetti, Notario Público número 61, del Distrito Federal, en la que contiene la Compraventa, respecto del inmueble marcado con el número 130 de la Avenida Santa Lucia, en la Colonia Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón; 3) Tres Contratos de Arrendamiento Financiero, así como sus respectivas facturas, de los camiones adquiridos a través de un crédito de financiamiento, a favor del [redacted].

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ya que se advirtió que el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, se encuentra operando en contravención a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, ya que al ser verificado se constató que no exhibe ningún documentos con el cual acredite su legal funcionamiento, y no acredita la autorización y/o revalidación del programa interno de protección civil.

QUINTO. Con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, fue señalada fecha y hora para tener verificativo la audiencia de ley, la cual se fijó a las diez horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, en lo dispuesto por el artículo 31 y 32 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, día en el cual tuvo verificativo la audiencia de ley, por lo que se procedió a llamar al titular del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, compareciendo la C. [redacted] persona [redacted] en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, quien se identificó Credencial para Votar, con número de folio [redacted], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, y quien manifiesta que el inmueble que nos ocupa no es un establecimiento si no una propiedad privada; Acto seguido se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, teniéndose por presentados y cotejados los documentos en original.

En consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Verificación de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 6, fracción I, 11 último párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 8, 87 fracción I, 88, 129 fracciones I, II y IV, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3, 8 fracciones III, IV y VIII, 10 Apartado A fracciones VII párrafo segundo, IX inciso a) y c), X, XII inciso a), 11 fracción I, 35 fracción VIII, 59, 61, 62, 70 fracciones I y III, 77, 80, Transitorios Primero, Cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 1 fracción VII, 2, 14 fracciones IV y V, 37, 39, 48 fracciones I y II, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en las facultades de los numerales segundo, tercero y cuarto, del acuerdo delegatorio, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Alcaldesa en Álvaro Obregón, a favor del Director de Verificación Administrativa, publicado el día 7 de noviembre de 2018, en la Gaceta Oficial número 447 de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento del contenido del artículo 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de los numerales que anteceden, se desprende que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucia, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en esta Ciudad de México, no cuenta con la documentación necesaria para su legal funcionamiento, toda vez que del acta de visita de verificación se aprecia que el visitado no exhibió ninguno de los documentos señalados en la orden de dicha visita de verificación. tal y como lo establece el artículo 10 apartado A fracciones II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo Impacto, Impacto vecinal e Impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

241



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/064/2019

RESUELVE

PRIMERO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número DVA/EM/064/2019 del presente procedimiento; y toda vez que hasta la fecha el establecimiento mercantil no cuenta con la documentación necesaria para su legal funcionamiento, tal y como lo establece el artículo 10 apartado A fracciones II y XI, circunstancias que determinan aplicar la siguiente sanción al establecimiento mercantil verificado; Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se ordena primero ejecutar el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades, e inmediatamente después se ordena ejecutar la **CLAUSURA TEMPORAL** al establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucía, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en esta Ciudad de México**, en razón de que no cuenta con la documentación que acredite su legal funcionamiento.

SEGUNDO. En razón de que no se aportó en el presente procedimiento el aviso o permiso para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se sanciona al establecimiento mercantil verificado con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Cuenta de La Ciudad de México, vigente al momento de la práctica de la visita de verificación que nos ocupa, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción administrativa, resulta la cantidad de \$29,655.99 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.); por no contar con los documentos para su operación comercial.

TERCERO. En razón de que no se cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, y con base en lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se sanciona al establecimiento mercantil verificado con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Cuenta de La Ciudad de México, vigente al momento de la práctica de la visita de verificación que nos ocupa, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción administrativa, resulta la cantidad de \$29,655.99 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.); por no contar programa interno de protección civil, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley-

CUARTO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, tórnese la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, se ordena primero ejecutar el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades, e inmediatamente después se ordena ejecutar la **CLAUSURA TEMPORAL**, al Establecimiento Mercantil **sin denominación, con giro de Taller, ubicado en Avenida Santa Lucía, Colonia Olivar del Conde Segunda Sección, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en esta Ciudad de México**; para llevar a cabo el cumplimiento de la presente resolución de clausura, desde este momento se habilita a dicho personal especializado en función de verificación, para que lleve a cabo dicha orden, en días y horas inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE**

QUINTO. Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, el recibo de pago correspondientes, realizado ante la Tesorería de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción I y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios al C. Tesorero de la Ciudad de México; para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

SEXTO. Se otorga al Establecimiento verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que formule ante el superior jerárquico del suscrito, el recurso de impugnación correspondiente o en su caso acuda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a formular su demanda de juicio de nulidad. Notifíquese Personalmente, Titular, y/o Representante Legal, Responsable; Encargado, Ocupante, Representante legal del establecimiento mercantil verificado.